REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	467
Radicado:	05001 31 10 004 **2021 00064** 00
Proceso:	CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES, RÉGIMEN DE VISITAS, ALIMENTOS.
Demandante:	CRISTIAN CAMILO CARVAJAL LÓPEZ
Demandados:	AMALIA MORA BARRERA en representación de SCM
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda **VERBAL SUMARIA** de **CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES, RÉGIMEN DE VISITAS y MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, presentada por **CRISTIAN CAMILO CARVAJAL LÓPEZ** en contra de **AMALIA MORA BARRERA** en representación del menor de edad SCM.

Del estudio de ésta se evidenció que se amerita la exigencia de varios requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar son los siguientes:

1.º Informar el domicilio del menor de edad para poder determinar la competencia del despacho, tal como lo prevé el artículo 28 del CGP.

2.° Si se confirió poder conforme al Decreto 806 de 2020, el cual autoriza que se confiera mediante *mensaje de datos* en los siguientes términos:

> *<<Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.>>

Deberá aportarse con la demanda o con la subsanación, prueba de que este fue conferido y remitido como *mensaje de datos* por el poderdante, al correo electrónico del apoderado o del despacho directamente, podrá aportarse como prueba:

- *La impresión en PDF de la respectiva constancia de envío desde el correo del poderdante al despacho o al apoderado.*
- *La impresión en PDF de la respectiva constancia de recibido en el correo del apoderado.*

En el presente caso, si bien se observa un sello de la "Notaría 13 de Medellín", no se evidencia la presentación personal del poderdante. En ese sentido se deberá aportar el poder completo, o en su defecto, la constancia de envío al apoderado; en todo caso deberá aportar **un solo poder**, adecuado a las pretensiones de la demanda, pues en los aportados (**DOS** poderes) con la presentación de esta, no se le otorgaron facultades para la **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, así:

3. que se haga disminución la cuota de alimentación coherente a los ingresos percibidos actualmente.

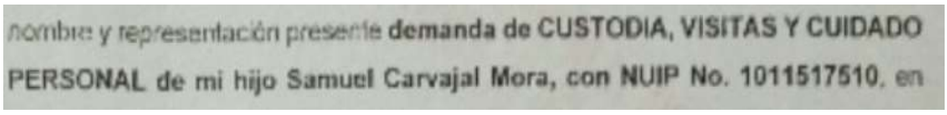
nombre y representación presente **demanda de CUSTODIA, VISITAS Y CUIDADO PERSONAL de mi hijo Samuel Carvajal Mora, con NUIP No. 1011517510**, en

nombre y representación presente **demanda de CUSTODIA, VISITAS Y CUIDADO PERSONAL de mi hijo Samuel Carvajal Mora, con NUIP No. 1011517510**, en

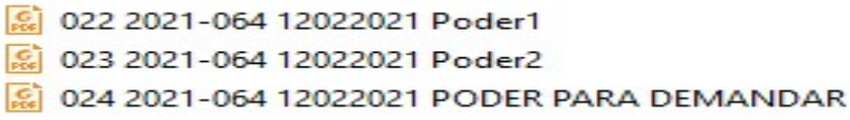
022 2021-064 12022021 Poder1
023 2021-064 12022021 Poder2
024 2021-064 12022021 PODER PARA DEMANDAR

3.º Deberá elaborar un ÚNICO escrito de demanda que cumpla con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 84, 85 y 89 del CGP, las reglas contempladas en los artículos 390, 391 y 392, artículo 111 de la Ley 1098 de 2006 y el Decreto 806 del 2020 que señalan lo propio de los procesos de fijación, aumento, **disminución,** exoneración u ofrecimiento de alimentos. En este mismo escrito debe incluir el lleno de requisitos y manifestarlo expresamente.

4.º Deberá dar cumplimiento al art. 40 de la ley 640 de 2001 en concordancia con el numeral 7º del artículo 90 del CGP, esto es aportará el acta o constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, **respecto a la pretensión de custodia y cuidados personales**, toda vez que la anexada a la demanda, se citó únicamente para las

pretensiones de disminución de cuota alimentaria y régimen de visitas, así:

POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJA REGIMEN DE ALIMENTOS Y VISITAS EN FAVOR DEL NIÑO SAMUEL CARVAJAL MORA DE 5 AÑOS DE EDAD.

5.° En aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes del proceso, sus representantes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; en lo posible debe incluirse el correo electrónico, el número telefónico o WhatsApp de las personas mencionadas. **En el presente caso deberá indicar el correo electrónico y el número de teléfono de los testigos y el correo electrónico de la demandada**.

Jennifer Carvajal López c.c 1.036.664.267
Calle 76 número 47-30 apto 401
María Cielo López Tangarife c.c 43. 446.576
Calle 76 número 47-30 apto 401
Berenice Valencia López c.c.1.017.224.554
Calle 76 número 47-30 apto 303

El demandado en carrera 86 numero 68ª-64 barrio Robledo Palenque de esta ciudad.

6.° Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante

7.° Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020 se deberán anexar a la demanda <<*los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda*>>; en este caso concreto, los mismos no corresponden a los enunciados, por lo tanto, deberán anexarse los relacionados en la misma y los necesarios para su admisión según la ley; esto es el registro civil de matrimonio; a la vez deberá relacionar aquellos anexos aportados con la demanda y que no fueron enunciados, tal como *conciliación del 31 de agosto de 2016, conciliación del 18 de octubre de 2017, cedulas de ciudadanía*, lo anterior se deberá organizar cronológicamente, de forma clara y coherente, de tal manera que puedan identificarse e individualizarse, como garantía de defensa de la demandada, en este orden de ideas deberá abstenerse en lo sucesivo de adjuntar archivos sin relacionar, como se realizó en esta oportunidad y en formatos de archivos incorrectos que no pueden archivarse en la nube del despacho (se adjuntaron en formatos Word, JPG, PDF).

Deberá allegar los documentos que pretenda hacer valer como prueba o anexos de la demanda, de manera **UNIFICADA** (en un solo archivo), en orden coherente, deberá ser

en formato PDF y en JPG si se trata de archivos como fotografías (la forma como se presentaron es ininteligible y no puede valorarse por el despacho en la oportunidad legal, igualmente lo sería para la demandada si se remite de esta forma para la notificación(, los aportados no serán tenidos en cuenta y deberán aportase nuevamente, tal como se indicó.

Se indica también a la apoderada que en vista que se presentaron tres archivos cada uno con un escrito de demanda diferente, el despacho tomo para su estudio el archivo la denominada **"demanda final";** por lo que se insta a que se verifiquen los archivos adjuntos al correo previamente a su remisión, igualmente se le aclare al Juzgado si la demanda que por su contenido y denominación se estudió, es la debe tenerse en cuenta para este proceso; de lo contrario deberá remitir nuevamente un solo escrito de demanda, sin que quede al arbitrio de este juzgador su elección.

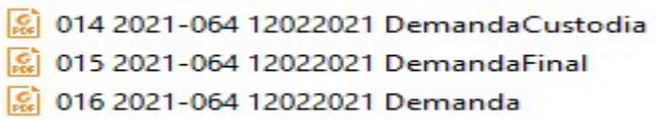

8.° Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción << *salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

9. A pesar de hacerse difícil comprender los solicitado, dada la errónea y confusa de presentación de la demanda en múltiples archivos contradictorios, se advierte que una vez presentada correctamente se analizará, y de ser necesario se inadmitirá por segunda vez en caso de adolecer de más requisitos exigidos para su admisión, de manera preliminar se advierte que conforme a la pretensión de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, no se presentaron presupuestos fácticos que indiquen la variación de las condiciones de capacidad del alimentante y la necesidad del alimentario de los alimentos, ni se manifestó claramente en las pretensiones las cuantía en la que se pretende sea fijada la cuota alimentaria.

Por otro lado, tampoco cuenta la demanda con los argumentos fácticos que sustenten adecuadamente la pretensión de CUSTODIA, ni es clara la pretensión en su parte inicial donde aparentemente se solicita que se otorgue de manera compartida a los padres si conviven bajo el mismo techo, sin especificar quiénes deben convivir bajo el mismo techo y a renglón seguido manifiesta que el demandante convive con su pareja sentimental actualmente, no siendo coherente la solicitud de custodia compartida.

Con respecto a la pretensión de VISITAS, no se manifestó la forma como se pretende que sean fijadas.

Lo anterior se solicita dando cumplimiento al artículo 82-4 del CGP.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos único remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 90 del CGP que el Juez declarará inadmisible la demanda entre otras, cuando la demanda no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **VERBAL SUMARIA** de **CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES, RÉGIMEN DE VISITAS y MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, presentada por **CRISTIAN CAMILO CARVAJAL LÓPEZ** en contra de **AMALIA MORA BARRERA**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ